



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 148

Jueves 21 de junio de 2012

Sec. I. Pág. 44216

Medidas urgentes. Comercio y servicios

Resolución de 14 de junio de 2012, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

PDF (BOE-A-2012-8325 - 1 pág. - 128 KB)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 26 de mayo de 2012.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

DOUE 21/06/2012



L160 L161 L162 C180 C180A C180E C181

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



Dijous, 21 de juny de 2012 - Núm. 6153

No se publica cap norma amb transcendència econòmic – fiscal





BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

Dijous, 20 de juny de 2012 - Núm. 089

Notificaciones por comparecencia [+ ver]



B.O.C.M num. 146

20.06.2012

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

Num. 6801



21.06.2012

No se publica cap norma amb transcendència econòmic – fiscal



Jueves, 21 de junio de 2012

nº 121

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



BOPV



BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

Jueves, 21 de junio de 2012 - núm. 121

No se publica cap norma amb transcendència econòmic – fiscal

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 21/06/2012

No se publica

BOG Boletín Oficial de Gipuzkoa de 21/06/2012 – 117

No se publica

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 21/06/2012 - 119

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



NOTA DE INTERÉS

EL GOBIERNO RECHAZA TRAMITAR EL RETRASO DEL PAGO DEL IVA DE PYMES HASTA EL COBRO DE LA FACTURA

[+ ver nota de prensa sobre el Pleno del Congreso de ayer]

El Pleno del Congreso ha rechazado este martes la iniciativa de CiU de retrasar el pago del IVA de autónomos y pymes a que se materialice el cobro de las facturas con el rechazo entre otros de PSOE y PP, que ha alegado que este problema plantea unas "dificultades técnicas" que hacen preferible que la iniciativa parta del Gobierno.

El PP ha pedido este martes a Convergència i Unió (CiU) que retire del orden del día del Pleno del Congreso una proposición de ley sobre el retraso del pago del IVA por parte de pymes y autónomos alegando que el Gobierno está trabajando ya en una solución para este problema que, por sus "dificultades técnicas", hace preferible que la iniciativa parta del Ejecutivo.



Sentencias de interés

ISD. Renuncia de un usufructo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Granada, de 1 de marzo de 2012, Recurso 522/2011.

[+ ver sentencia completa]

La regla especial para los usufructos que establece que "la renuncia de un usufructo ya aceptado, aunque sea pura y simple, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario", no es aplicable a casos como el de autos en que ese derecho retorna a quien tenía el pleno dominio en el momento de desmembrarse el dominio -que no está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones- sino a aquellos en los que el pleno dominio es obtenido y consolidado en fases sucesivas, adquiriendo primero la nuda propiedad y más adelante el usufructo. Así lo afirman las Consultas Vinculantes V2010-08 de 3 de noviembre de 2008 y V0827-06 de 27 de abril de 2006, ambas aportadas con la demanda (cuyos criterios deben ser aplicados por los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos si existe identidad de hechos y circunstancias según el párrafo tercero del artículo 89.1 LGT); razonando la segunda de ellas que "si la constitución del usufructo estuvo sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación dado que se constituyó a título gratuito (así sucedió aquí respecto al derecho de uso y habitación), la extinción del derecho real en las condiciones descritas no está sujeta al impuesto, ya que tal extinción no supone una nueva adquisición al nudo propietario sino la recuperación del pleno dominio sobre las participaciones (aquí sobre la finca) que tenía originariamente cuando las adquirió, con carácter previo a la constitución del usufructo extinguido. Es decir, la regla prevista en la letra c) de que en la extinción del usufructo debe exigirse el impuesto según el título de constitución (en este caso, título lucrativo, por tratarse de una donación) sólo resulta aplicable en el caso de que el actual nudo propietario, en el cual se consolida el pleno dominio a la extinción del usufructo, no hubiera sido titular del pleno dominio sobre el bien objeto del usufructo, cuando éste se constituyó, pues en este caso, dicho titular adquiere algo que no había tenido anteriormente. Por el contrario, si el propietario del pleno dominio ya tenía tal condición al tiempo de su desmembración, la nueva consolidación del dominio en él no supone una nueva adquisición que deba tributar en este Impuesto. En otras palabras, esta regla se aplica exclusivamente en el caso de que el propietario del pleno dominio haya adquirido tal condición en dos partes: adquisición previa de la nuda propiedad y posterior consolidación del dominio por adquisición de las facultades y derechos inherentes al derecho real de usufructo.



Respecto a las situaciones de cotitularidad de depósitos bancarios, si bien debe presumirse la propiedad en virtud de la titularidad, se trata de una presunción iuris tantum.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 19 de marzo de 2012, Recurso 782/2008.

[+ ver sentencia completa]

Resumen:

Se ha mantenido al respecto, que la cuenta corriente bancaria expresa una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que las retiene, no pudiendo aceptarse el criterio de que el dinero depositado en tales cuentas indistintas pase a ser propiedad de la recurrente, por el solo hecho de figurar como titular indistinta, porque en el contrato de depósito, la relación jurídica se establece entre el depositante, dueño de la cosa depositada y el depositario que la recibe, no modificándose la situación legal de aquél, en cuanto a lo depositado, por la designación de persona o personas que la puedan retirar. Tales depósitos indistintos no suponen por ello comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a cuanto dispongan los tribunales sobre su propiedad. Por ello, el mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta, a nombre de dos o más personas, lo único que significa prima facie, es que cualquiera de los titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina por sí solo la existencia de un condominio que vendrá determinado únicamente por las relaciones internas y, más concretamente, por la propiedad originaria de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta".